



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

EXPEDIENTE N° : 11601-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de enero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0250140015540/SUNAT de 30 de mayo de 2012, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0003856 a 062-003-0003864 y las Resoluciones de Multa N° 062-002-0003695 a 062-002-0003704, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de noviembre de 2010 a julio de 2011 y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no ha podido cumplir con los requerimientos de la Administración debido a que sufrió la sustracción de sus documentos contables, y que durante el procedimiento de fiscalización solicitó en tres oportunidades la prórroga del plazo para presentar la documentación solicitada, lo que fue denegado por la Administración mediante cartas que no se encuentran debidamente motivadas, que vulneran el principio de legalidad, sin observar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, y sin considerar que sus proveedores son de diversos puntos del país.

Que alega que no resulta clara la fecha de inicio del procedimiento de fiscalización, lo que no ha sido aclarado por la Administración.

Que afirma que la Administración pretende evitar que se considere como medio probatorio la denuncia policial de 13 de setiembre de 2011, pese a que se trata de un documento público, y pese a que desde el inicio comunicó la imposibilidad temporal de presentar algunos documentos requeridos, siendo que conforme al artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT tiene un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros extraviados, e invoca las Resoluciones N° 03977-2-2008, 08085-7-2010 y 06643-4-2011.

Que señala que de existir alguna deficiencia formal en la comunicación o el contenido de la denuncia policial se le debió haber puesto de conocimiento en alguna de las respuestas de denegatoria de prórroga, no obstante que no es necesario subsanar estas omisiones en la denuncia para que se conceda el plazo para rehacer los documentos, según el criterio contenido en la Resolución N° 03977-2-2008.

Que invoca la nulidad de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa impuestas, al haberse transgredido el procedimiento legal establecido, toda vez que tenía hasta el 12 de noviembre de 2011 para rehacer sus libros, sin embargo de forma apresurada la Administración el 28 de octubre de 2011 le notificó las resoluciones de determinación y de multa.

Que alega que la Administración al desconocer su crédito fiscal, la llevará a la quiebra, siendo que el procedimiento de fiscalización se realizó brevemente, no obstante que la carga de la prueba debe recaer sobre la Administración, quien se sustentó únicamente en la falta de presentación de documentos para efectuar el reparo, no obstante que se solicitó una prórroga del plazo.



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente, efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2010 a julio de 2011, por no exhibir los comprobantes de pago de compras ni el Registro de Compras de tales periodos, no obstante que le requirió la presentación de dicha documentación, y si bien la recurrente solicitó la prórroga de plazo durante el procedimiento de fiscalización no presentó documentación alguna que acredite la imposibilidad de cumplir con lo solicitado en los requerimientos.

Que agrega que como consecuencia de los citados reparos, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con relación a dichos periodos.

Que asimismo indica que si bien el recurrente presentó con su reclamación una denuncia policial por la pérdida de los comprobantes de pago de compras, ésta no resulta fehaciente al indicar que se le sustrajeron las Facturas de la serie 004 del 001 a 479, de los meses de enero de 2009 a agosto de 2011, no obstante, estos documentos fueron presentados durante el procedimiento de fiscalización, por lo que tal denuncia carece de fehaciencia, asimismo, no fue presentada durante el procedimiento de fiscalización y no fue comunicada la pérdida dentro del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que no corresponde admitirla como medio probatorio.

Que finalmente, refiere que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que no exhibió los libros, registros y documentos solicitados en el referido procedimiento de fiscalización.

Que mediante Carta N° 110061301280-01/SUNAT, de fojas 189 y 190 y Requerimiento N° 0621110000282, de fojas 186 a 188, notificados a la recurrente con fecha 19 de setiembre de 2011 mediante acuse de recibo, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2010 a julio de 2011.

Que como resultado del citado procedimiento de fiscalización, la Administración efectuó un reparo al uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los referidos periodos por no exhibir Registro de Compras y/o comprobantes de pago de compras, emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0003856 a 063-003-0003864 por Impuesto General a las Ventas de los periodos noviembre de 2010 a julio de 2011, las Resoluciones de Multa N° 062-002-0003695 a 062-002-0003703 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° y la Resolución de Multa N° 062-002-0003704 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, de fojas 239 a 257.

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia del reparo contenido en las referidas resoluciones de determinación, así como si la recurrente incurrió en las infracciones acotadas mediante las referidas resoluciones de multa.

Resoluciones de Determinación - Reparos al crédito fiscal

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Ley N° 29646, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que según el artículo 19° de la referida norma, modificada por la Ley N° 29214, establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago

f n S B 2



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y c) que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, y que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Que asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dispone que adicionalmente a lo establecido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente: i) identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad); ii) identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión); iii) descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y iv) monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación), y excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se ha establecido, entre otros, como criterio que constituye precedente de observancia obligatoria, que: "La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación".

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, señalaba que el derecho al crédito fiscal se ejercía únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que por su parte, el numeral 7 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 29566,, establece que los deudores tributarios deben almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan

 3



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, en tanto el tributo no esté prescrito, agregando que el deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior, siendo que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64°.

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT¹ que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios, señala en el numeral 9.1 de su artículo 9°, que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el Código Tributario.

Que los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9° precitado establecen que la citada comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados en el párrafo anterior, así como el periodo tributario y/o ejercicio al que corresponden éstos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización, además de los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. En todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos materia de este artículo.

Que asimismo, el artículo 10° de la referida resolución de superintendencia prescribe que los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de 60 días calendario para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados en el artículo anterior (numeral 10.1); que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un plazo mayor para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes a que hace referencia el numeral anterior, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación (numeral 10.2); y que para efecto de lo señalado en los numerales precedentes: a) El deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción, y b) Los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos (numeral 10.3).

Que de las normas glosadas y del criterio jurisprudencial expuesto se tiene que para ejercer el derecho al crédito fiscal éste debe encontrarse sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por las Leyes N° 29214 y 29215, así como por su reglamento, siendo además que tales comprobantes de pago deben encontrarse anotados en el Registro de Compras respectivo.

Que adicionalmente, en caso de robo, pérdida u otros de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente, los contribuyentes se encontraban obligados a efectuar la comunicación respectiva ante la Administración y rehacer tales documentos y antecedentes dentro de los plazos establecidos para ello por las normas sobre la materia.

Que mediante los Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000897, fojas 180 a 182, 187 y 188, notificados el 19 y 21 de setiembre de 2011, respectivamente, la Administración solicitó a la recurrente la

¹ Vigente desde el 1 de enero de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

presentación de diversa documentación tributaria y contable, entre otros, su Registro de Compras y comprobantes de pago de compras de noviembre de 2010 a julio de 2011.

Que la recurrente el 21 de setiembre de 2011, mediante Expediente N° 000-TI0025-2011-224709, de foja 198, presentó un escrito en que solicitó prórroga de 10 días hábiles para cumplir con el antes citado Requerimiento N° 0621110000282, indicando que existían motivos ajenos a su voluntad que no le permitían otorgar la documentación en el plazo otorgado.

Que la Administración mediante Carta N° 106-2011-SUNAT-2K0200, de foja 191, notificada el 23 de setiembre de 2011, denegó la prórroga solicitada por la recurrente al considerar que no sustentó el motivo o razones que justificasen otorgar un plazo adicional.

Que el 23 de setiembre de 2011, la recurrente presentó un escrito mediante Expediente N° 000-TI0025-2011-229482-8, de foja 200, a fin que se le reconsidere la prórroga de plazo solicitada, afirmando que sus operaciones con proveedores las realiza a nivel nacional, debido a que tiene que recoger documentación de diversas ciudades del país.

Que mediante Carta N° 146-2011-SUNAT-2K0200, notificada el 26 de setiembre de 2011, de foja 192, la Administración denegó la reconsideración de la prórroga solicitada, debido a que la recurrente no sustentó las razones por las cuales se encontraba imposibilitada de presentar la documentación solicitada.

Que en los Resultados del Requerimiento N° 0621110000282 y 0622110000897, de fojas 178 y 179, 184 y 185, notificados el 27 de setiembre de 2011, la Administración dio cuenta que la recurrente no presentó la documentación solicitada mediante los referidos requerimientos.

Que mediante Requerimiento N° 0622110000917 notificado el 28 de setiembre de 2011, de fojas 172 a 176, la Administración le reiteró a la recurrente que presentase la documentación solicitada en los citados Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000897, esto es, su Registro de Compras, comprobantes de pago de compras, a fin que sustentara el crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas de Impuesto General a las Ventas de los períodos noviembre de 2010 a julio de 2011.

Que el 30 de setiembre de 2011, la recurrente presentó un escrito suscrito por su gerente general, signado con Expediente N° 000-TI0025-2011-239468-5, de fojas 202 y 203, reiterando que se le otorgara una prórroga de 15 días hábiles para presentar la documentación solicitada, señalando que su contador y su gerente se encontraban delicados de salud.

Que al respecto, mediante Carta N° 2932-2011-SUNAT-2K0200, de foja 193, notificada el 3 de octubre de 2011, la Administración señala que los Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000897 fueron cerrados el 27 de setiembre de 2011, por lo que no correspondía evaluar lo solicitado respecto de aquéllos, que no había acreditado con documento alguno la imposibilidad referida en su escrito, que asimismo, con la notificación del Requerimiento N° 0622110000917 se le reiteró que presentase lo solicitado y se le otorgó nuevo plazo.

Que del resultado del anotado requerimiento, de fojas 168 a 170, notificado el 6 de octubre de 2011, se observa que el auditor de la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir su Registro de Compras, y sólo presentó comprobantes de pago de noviembre y diciembre de 2010, por lo que no sustentó el crédito fiscal de los períodos noviembre de 2010 a julio de 2011, precisando que si bien presentó algunos comprobantes de pago no presentó el Registro de Compras donde constara que fueron anotados, por tanto, procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de tales períodos.

5



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

Que de lo actuado, se observa que la recurrente no cumplió con presentar sus comprobantes de pago de los períodos de enero a julio de 2011, ni el Registro de Compras donde se encuentren anotados los comprobantes de pago de compra de los períodos de noviembre de 2010 a julio de 2011, asimismo, de los escritos presentados durante el procedimiento de fiscalización, en los que solicita prórroga de plazo a la Administración de su revisión, se aprecia que no acreditaban de forma alguna la imposibilidad de la recurrente para atender lo solicitado por la Administración, ni adjuntaban documentación que sustentase sus afirmaciones.

Que si bien la recurrente ha adjuntado a su escrito de reclamación, copia certificada de una denuncia policial presentada el 13 de setiembre de 2011, de fojas 260 y 261, en la que el señor Sebastian Ibañez James Husberto, denuncia el robo de los libros, registros contables y comprobantes de pago de los períodos de enero de 2009 a agosto de 2011 de la recurrente; en ésta se indica que se habrían sustraído las Facturas de Venta, Serie 004 del 001 a 478, pese a que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización exhibió y presentó algunas de éstas Facturas de Venta, es decir, las Serie 004 N 000130 a 000152, conforme se da cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 0622110000917, de foja 170 y de las copia de éstas que obran fojas 52 a 73.

Que es del caso señalar que la citada denuncia constituye una manifestación o declaración de parte que no brinda certeza respecto de los hechos denunciados conforme con el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11513-3-2008 y 09672-1-2012, y que no fue presentada durante el procedimiento de fiscalización así tampoco la recurrente alegó en escrito alguno que había sufrido tal extravío o sustracción en el referido procedimiento, sino que recién presenta dicha denuncia en instancia de reclamación, pese a que el referido robo habría ocurrido el 13 de setiembre de 2011 (con anterioridad al procedimiento de fiscalización) y a que se encontraba obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario y el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que tal denuncia policial no fue presentada oportunamente, no habiendo acreditado razón alguna por tal omisión. A mayor abundamiento, a la fecha de presentación de su recurso de reclamación (28 de noviembre de 2011) tampoco rehízo la documentación que se le habría extraviado no habiendo adjuntado copia de ésta a fin de acreditar su derecho al uso del crédito fiscal, pese a que había transcurrido el plazo señalado en el artículo 10° de la citada resolución de superintendencia.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente con acreditar su derecho a utilizar el crédito fiscal declarado por los períodos de noviembre de 2010 a julio de 2011, con la presentación y/o exhibición Registro de Compras en el que figuren anotados los comprobantes de pago que hubieran sustentado sus operaciones de compra por los mencionados períodos, y no haber presentado los comprobantes de pago de compra de los períodos de enero a julio de 2011, el reparo materia de análisis se encuentra conforme a ley y, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a que la recurrente alega que la Administración denegó su solicitud de prórroga mediante cartas que no se encuentran debidamente motivadas y que vulneran el principio de legalidad, sin observar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, y sin considerar que sus proveedores son de diversos puntos del país, cabe señalar que de la revisión de las referidas cartas se aprecia que indican los motivos y razones por las cuales deniegan las solicitudes de prórroga, no habiéndose vulnerado el referido principio de legalidad, y ha cumplido con la citada resolución de superintendencia, toda vez que correspondía que la recurrente acreditase las razones por las que se veía imposibilitada de presentar la documentación, lo que no hizo, por lo que no corresponde amparar lo alegado.

6



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

Que con relación a que sostiene que no resulta clara la fecha de inicio del procedimiento de fiscalización, lo que no ha sido aclarado por la Administración, cabe señalar que de autos se aprecia que la fecha de inicio fue el 19 de setiembre de 2011, por lo que carece de sustento su alegato.

Que en cuanto a que afirma que la Administración pretende evitar que se considere como medio probatorio la denuncia policial de 13 de setiembre de 2011, pese a que se trata de un documento público, que desde el inicio comunicó la imposibilidad temporal de presentar algunos documentos requeridos y que conforme al artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT tiene un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros extraviados, para lo cual cita las Resoluciones N° 03977-2-2008, 08085-7-2010 y 06643-4-2011, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado precedentemente no corresponde dar mérito a la referida denuncia presentada, siendo que las Resoluciones de este Tribunal invocadas, están referidas a casos en que los contribuyentes solicitaron a la Administración el plazo de 60 días para rehacer sus libros contables, durante el procedimiento de fiscalización, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente, la recurrente no invocó tal sustracción como causa de imposibilidad para presentar la documentación solicitada en el procedimiento de fiscalización.

Que con relación a que señala que de existir alguna deficiencia formal en la comunicación o el contenido de la denuncia policial se le debió haber puesto de conocimiento en alguna de las respuestas de denegatoria de prórroga, no obstante que no es necesario subsanar estas omisiones en la denuncia para que se conceda el plazo para rehacer los documentos, según el criterio contenido en la Resolución N° 03977-2-2008, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado, no le era posible a la Administración otorgar dicho plazo durante el procedimiento de fiscalización, toda vez que la recurrente no cumplió con comunicar el robo de su documentación contable, no resultando aplicable lo señalado en la Resolución N° 03977-2-2008.

Que en cuanto a la nulidad de las resoluciones de determinación invocada por la recurrente por supuestamente haber transgredido el procedimiento legal establecido, ya que tenía hasta el 12 de noviembre de 2011 para rehacer sus libros, sin embargo de forma apresurada la Administración el 28 de octubre de 2011 le notificó las resoluciones de determinación y de multa, cabe señalar que al emitirse las citadas resoluciones de determinación no se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 109° del Código Tributario, siendo que carece de fehaciencia la denuncia presentada por la recurrente, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

Que con relación al alegato respecto a que la Administración al desconocer su crédito fiscal, la llevará a la quiebra, siendo que el procedimiento de fiscalización se realizó brevemente, no obstante que la carga de la prueba recae en la Administración, quien se sustentó únicamente en la falta de presentación de documentos para efectuar el reparo, cabe indicar que conforme se ha señalado precedentemente, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, siendo que la situación económica de la recurrente no enerva tal hecho, debiendo precisarse que la carga de la prueba recaía en la recurrente al corresponderle acreditar su derecho al crédito fiscal con la documentación sustentatoria correspondiente así como las razones por las cuales se encontraba impedida de presentar la documentación solicitada, por lo que lo alegado carece de sustento.

Resoluciones de Multa

Que las Resoluciones de Multa N° 062-002-0003695 a 062-002-0003703, de fojas 249 a 257, han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2010 a julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

Que el artículo 165° del citado código establece que la infracción será determinada en forma objetiva y se sanciona con penas pecuniarias, entre otras.

Que conforme el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, sustituida por el Decreto Legislativo N° 981, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, ó 15% de la pérdida indebidamente declarada, ó 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución, precisándose en el inciso b) de la Nota 21 de dicha tabla que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, que respecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso que se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

Que toda vez que en el presente caso, las Resoluciones de Multa N° 062-002-0003695 a 062-002-0003703 han sido emitidas como consecuencia del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas antes analizado, el cual ha sido confirmado en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de los referidos valores, los que según se aprecia han sido emitidos con arreglo a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a la Resolución de Multa N° 062-002-0003704, de foja 248 se observa que ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada mediante Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000917.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, el no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite, la cual se encuentra sancionada con una UIT conforme se señala en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, aprobada por el referido decreto legislativo.

Que según el numeral 5 del artículo 87° del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, mediante los Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000897, fojas 180 a 182, 187 y 188, la Administración solicitó a la recurrente que presente diversa documentación tributaria y contable, como, entre otros, su Registro de Compras y



Tribunal Fiscal

N° 01595-4-2013

comprobantes de pago de compras, siendo que en los Resultados de éstos, de fojas 178 y 179, 184 y 185, la Administración comunicó a la recurrente que no presentó la documentación requerida mediante, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que toda vez que la recurrente no ha cumplido con exhibir y/o presentar la información solicitada mediante Requerimientos N° 0621110000282 y 0622110000897, se encuentra acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, y en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que no corresponde amparar la nulidad invocada respecto de las resoluciones de multa citadas, toda vez que en su emisión no se ha configurado causal de nulidad alguna establecida por el artículo 109° del Código Tributario.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.


RESUELVE:


CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0250140015540/SUNAT de 30 de mayo de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


GUARNÍZ CABELL
VOCAL


FUENTES BORDA
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/SM/mgp